

Al contestar cite este número



Radicado No:

202634008000253401

Bogota, 16 de septiembre de 2026

Señor:

Anónimo

Correo: madrecomunitariaanonimo@gmail.com

Asunto: Respuesta petición SIM **1320158659**

En atención a la queja anónima presentada el 28 de mayo de 2026 y a la comunicación del 28 de agosto de 2026, mediante la cual se reiteraron algunos hechos y se formularon señalamientos adicionales relacionados con la Asociación de Padres Usuarios y Madres Comunitarias de Hogares de Bienestar Travesuras Infantiles, esta Coordinación emite una respuesta unificada con fundamento en las verificaciones técnicas y financieras adelantadas por la supervisión del contrato y en los insumos remitidos para la verificación institucional.

La supervisión contractual verifica el cumplimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico del contrato, en los términos del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011. Esta función no faculta al ICBF para administrar la Asociación, sustituir sus órganos de dirección, definir sus decisiones internas ni investigar o sancionar controversias propias de una relación laboral.

www.icbf.gov.co



Los resultados se comunican de forma consolidada. Por protección de datos personales, reserva de la identidad de la persona quejosa, derechos de los niños y niñas y garantía del debido proceso, esta respuesta no reproduce formularios individuales, nombres o datos de contacto de las familias consultadas, directorios, números de cuentas, movimientos bancarios, documentos que contengan datos personales ni elementos probatorios propios de actuaciones contractuales que continúan en trámite. La información agregada permite explicar las acciones realizadas y sus resultados sin exponer datos que no son necesarios para responder.

Las consultas y revisiones efectuadas constituyen elementos de verificación, pero no permiten negar de manera absoluta que haya podido ocurrir una situación individual no reportada. Por esa razón, cuando los soportes disponibles no permiten confirmar un señalamiento, la respuesta utiliza la expresión «no se corroboró con la información revisada», en lugar de afirmar que el hecho fue desvirtuado definitivamente.

1. La supervisión convocó un espacio de diálogo con madres comunitarias y talento humano de la Asociación y aplicó un formulario anónimo de percepción. En los resultados consolidados, la mayoría manifestó conocer la conformación de la junta directiva, los mecanismos de participación y los canales de comunicación de la organización. También se habilitó un canal privado y confidencial para recibir situaciones particulares, sin que dentro del plazo informado se recibieran solicitudes de reunión.

Estos resultados no equivalen a una auditoría integral de los estatutos ni prueban por sí solos el cumplimiento de cada término previsto para la renovación de la junta. La queja no adjuntó estatutos, actas o certificados que permitieran establecer una elección contraria a las reglas internas. En consecuencia, no se corroboró una restricción generalizada a la participación. El ICBF tampoco puede convocar, dirigir o sustituir la asamblea de la Asociación; su intervención se limita a verificar la representación legal y los requisitos que incidan en la ejecución contractual.

2. Durante el espacio de diálogo no se reportó una práctica generalizada de cobros destinados a la prestación del servicio. En el formulario, la mayoría manifestó no haber recibido solicitudes de aportes económicos; quienes informaron algún aporte señalaron conocer su finalidad. La revisión financiera tampoco identificó, en los

soportes examinados, pagos sin respaldo o movimientos que evidenciaran una afectación de los recursos aportados por el ICBF. Con la información disponible no se corroboró la existencia de un cobro obligatorio generalizado. En cuanto el señalamiento pueda involucrar sumas impuestas a trabajadoras por su empleador, se remite al Ministerio del Trabajo para lo de su competencia.

3. La revisión financiera constató que los pagos examinados correspondían a los valores incluidos en las facturas y que los proveedores revisados contaban con la documentación requerida para la legalización de cuentas. No se encontraron sobrecostos ni soportes que permitieran establecer pagos o beneficios económicos a favor de la representante legal. Esta conclusión se circunscribe a los documentos y movimientos relacionados con la ejecución contractual revisada y no constituye una certificación sobre acuerdos privados ajenos a esos registros.

4. Las facturas revisadas para la compra de raciones cumplían los requisitos exigidos para la legalización de cuentas y los costos unitarios examinados se encontraron acordes con los precios de mercado, sin que se identificaran sobrecostos. Este resultado acredita el componente documental y financiero de la muestra revisada. El informe no estableció faltantes en la ración, pero tampoco sustituye las verificaciones técnicas periódicas sobre la entrega efectiva y las cantidades suministradas, las cuales continúan dentro del seguimiento ordinario de la supervisión.

5. La supervisión adelantó actuaciones contractuales y requirió a la EAS explicaciones, soportes y acciones correctivas. En una visita posterior se consultó de manera reservada a algunas familias y se observó la interacción durante la atención. Las familias consultadas no reportaron situaciones de maltrato, temor o resistencia de los niños y niñas para asistir, y durante la observación se evidenciaron estrategias de acompañamiento a un participante en proceso de adaptación.

La información anterior no implica el cierre automático de la actuación ni una conclusión anticipada. El análisis debe continuar con respeto por el debido proceso y el interés superior de los niños y niñas. Por esa razón, no se divulgan datos de los participantes, declaraciones individualizadas ni piezas del requerimiento contractual en curso.

6. El señalamiento se refiere a un posible cobro efectuado por la empleadora a las madres comunitarias para cumplir requisitos asociados a su labor. El ICBF no tiene facultades para determinar la legalidad laboral de ese cobro ni para sancionar a la empleadora por esa causa. Este hecho se traslada al Ministerio del Trabajo para que valore la actuación procedente dentro de sus competencias.

7. Los recursos que las madres comunitarias manifiestan haber asumido para estas actividades no corresponden, según la información financiera disponible, a aportes del ICBF ni hacen parte de la ejecución financiera del contrato. La eventual imposición de esos gastos por la empleadora y sus efectos sobre las condiciones de trabajo se remiten al Ministerio del Trabajo. La supervisión conserva únicamente la facultad de verificar el cumplimiento de las actividades contractuales sin asumir decisiones propias de la administración interna de la Asociación.

8. Los resultados consolidados mostraron una percepción mayoritariamente favorable sobre la comunicación y el clima organizacional, aunque también se presentaron algunas respuestas que aconsejaron mantener y fortalecer los espacios de diálogo y escucha. No se recibieron solicitudes de atención individual a través del canal confidencial habilitado. Esto no permite descartar una situación particular de amenaza o acoso que no hubiera sido informada. Como la investigación de posibles conductas laborales no corresponde al ICBF, los hechos se trasladan al Ministerio del Trabajo para su valoración.

- Respuesta a la reiteración del 28 de agosto de 2026

1. Se revisaron movimientos bancarios, registros contables y soportes financieros correspondientes a los periodos objeto de seguimiento. No se identificaron operaciones que permitieran establecer que los recursos aportados por el ICBF hubieran sido utilizados para pagar obligaciones personales de la representante legal. Los pagos examinados a proveedores y terceros contaban con soportes que identificaban al beneficiario, el concepto y su relación con la operación. En consecuencia, la información revisada no corroboró la utilización de recursos del ICBF para los fines señalados en la queja.

2. La adquisición de una finca o un vehículo por una persona natural pertenece a su esfera patrimonial y no puede ser investigada por el ICBF dentro de la supervisión contractual. La revisión de la ejecución financiera no encontró transacciones que

vincularan los recursos aportados por el ICBF con la adquisición de los bienes mencionados. El Instituto no está facultado para realizar investigaciones patrimoniales sobre bienes privados ni para establecer su titularidad o fuente de financiación.

3. El componente financiero revisa mensualmente la legalización de la ejecución reportada por la Asociación. En las verificaciones efectuadas no se encontraron desviaciones de recursos, pagos sin soporte o destinaciones diferentes a las autorizadas para los aportes del ICBF. La representante legal presenta los soportes en nombre de la contratista; ello no autoriza a la supervisión para administrar la Asociación ni sustituir los deberes de información que sus órganos tengan frente a sus integrantes conforme a los estatutos. Los hallazgos comunicados se limitan a los recursos y soportes contractuales revisados.

4. La profesional de seguimiento técnico realizó 22 contactos telefónicos con familias de diferentes unidades de servicio, incluidas familias cuyos niños y niñas asistieron y otras que no participaron. Ninguna de las personas consultadas manifestó conocer accidentes o incidentes ocurridos durante la jornada. Las familias informaron, en términos generales, que el valor solicitado fue de noventa mil pesos por participante. Entre quienes respondieron el aspecto relativo al costo y la dinámica, se registraron 14 respuestas de acuerdo, 3 de acuerdo parcial y ninguna de desacuerdo.

Las personas consultadas manifestaron que la decisión de participar fue libre y no reportaron presión, amenaza o represalia por asistir o no asistir. Estos resultados no permiten afirmar que sea imposible que haya ocurrido un hecho no conocido por la muestra; sí permiten concluir que el seguimiento realizado no corroboró la ocurrencia de lesiones, la omisión de protocolos ni una inconformidad generalizada. Los recursos recaudados para la salida no correspondían a aportes del ICBF y no formaban parte de la ejecución financiera del contrato, por lo que la supervisión no puede legalizar, auditar o certificar el costo particular de esa actividad como si se tratara de recursos institucionales.

5. La revisión financiera de la vigencia contractual 2025-2026 y su adición identificó facturas y soportes correspondientes a la adquisición de elementos de dotación, registrados en la ejecución financiera. No se evidenciaron inconsistencias financieras en esos soportes. Sin embargo, las facturas de dotación no prueban por sí solas que se hubieran adquirido uniformes ni que estos hubieran sido entregados

a cada madre comunitaria. Antes de emitir una conclusión sobre ese aspecto específico debe verificarse la obligación contractual aplicable y contrastarse con las actas de entrega.

6. Los gastos que, según la queja, habría asumido una madre comunitaria para ofrecer alimentación durante un grupo de estudio no correspondían a recursos aportados por el ICBF. Por ello no se evidenció una afectación de los recursos contractuales. La posible imposición del gasto y la presunta negativa o restricción para asistir a una cita médica se relacionan con las condiciones de trabajo y serán valoradas por el Ministerio del Trabajo a partir de la remisión por competencia.

7. La comunicación no aportó grabaciones, declaraciones identificables, actas u otros elementos que permitieran corroborar la presunta coacción. El ICBF no puede orientar el sentido del voto, intervenir en la elección ni sustituir la autonomía de la asamblea. La supervisión sí puede verificar la vigencia de la representación legal y los requisitos de la EAS que resulten relevantes para el contrato. Los señalamientos de amenaza o represalia vinculados con la relación laboral se remiten al Ministerio del Trabajo.

8. La comunicación inicial dio lugar a acciones de verificación técnica y financiera y a la elaboración de un informe de seguimiento fechado el 19 de junio de 2026. Para revisar internamente la gestión de la petición, esta Coordinación remitió los insumos correspondientes a la Regional Bogotá, y la Regional los trasladó a la Sede de la Dirección General mediante para la verificación institucional respectiva para lo pertinentes.

Ahora bien, los artículos 2.2.1.6.5.2, 2.2.1.6.5.3 y 2.2.1.6.5.4 del Decreto 1072 de 2015 establecen que las madres comunitarias vinculadas por las entidades administradoras del Programa prestan sus servicios a estas entidades, que tienen la condición de empleadoras, sin que pueda predicarse solidaridad patronal con el ICBF. En consecuencia, el Centro Zonal carece de facultad para adelantar investigaciones laborales, declarar la existencia de acoso laboral, ordenar pagos o imponer sanciones derivadas de la relación entre la EAS y su talento humano.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Coordinación dará traslado al Ministerio del Trabajo, mediante oficio separado, el cual se le copiará, respecto de los señalamientos sobre cobros o gastos presuntamente impuestos a las trabajadoras, exámenes ocupacionales, restricciones para asistir a citas médicas, amenazas, represalias, coacción y posible acoso laboral, para que esa autoridad adelante lo correspondiente dentro de sus competencias. La remisión no implica que el ICBF confirme esos hechos ni impide que la supervisión continúe verificando las obligaciones contractuales que correspondan.

Cordialmente,



TOBIAS ESGARDO GONZÁLEZ MANCHEGO
COORDINADOR CENTRO ZONAL BOSA